

LA PRUEBA DE LA HIDALGUÍA EN EL DERECHO INDIANO

por

Luis Lira Montt

El estudio del Derecho Nobiliario castellano proyectado hacia la América Española, como el de tantas otras instituciones jurídicas trasplantadas por la Corona al Nuevo Mundo durante el período indiano, comprende un sinnúmero de tópicos de suyo complejos y difíciles de abordar en forma breve y esquemática.

Pieza clave de este complicado engranaje es, entre otras, la relativa a la prueba de la hidalguía, no sólo porque tal materia es fundamental dentro de la ciencia nobiliaria en general, sino porque particularmente a través de su detenido análisis es posible aquilatar las peculiares características que tuvo la nobleza en Indias.

El tratamiento metódico del tema obliga, a nuestro juicio, a considerar cuatro aspectos básicos en él, a saber: 1) el concepto jurídico de la hidalguía española; 2) su manifestación y efectos en el Derecho Indiano; 3) los actos positivos de hidalguía válidos en Indias; y 4) el régimen legal probatorio.

Innecesario parece advertir que, por la índole del presente trabajo, sólo nos será permitido bosquejar aquí las líneas generales de tan vasta materia. De paso también diremos que la variada y abundante casuística que mencionamos oportunamente procede, en su mayor parte, de notas que hemos recogido de fuentes originales que se conservan en nuestro Archivo Nacional.

1. EL CONCEPTO JURÍDICO DE LA HIDALGUÍA

En la doctrina nobiliaria hispánica se acostumbra distinguir tres clases de nobleza: a) la nobleza de sangre; b) la nobleza de privilegio; y c) la nobleza de cargo.

A la primera de ellas se la conoce propiamente con el nombre de "hidalguía", vocablo definido en la Ley 3ª, Título XXI, Partida 2ª del Rey Alfonso X el Sabio, en los siguientes términos: "Fidalguía es nobleza que viene a los omes por linaje".

Se entiende, entonces, por "hidalguía" la "nobleza de sangre", esto es, la que se adquiere por el hecho de nacer hijo de padre noble con capacidad legal de transmitirla¹. Esta clase de nobleza es por su esencia hereditaria o trasmisible. Y de ello resulta ser que el noble de sangre, denominado también "hidalgo" o "hijodalgo", es el individuo que ha heredado la nobleza de sus ascendientes y que, a su vez, es hábil para transmitirla a sus descendientes.

¹ MARQUES DE SIETE IGLESIAS, *y Heráldica*, Ediciones Hidalguía, Madrid, 1960, pág. 105 y sgtes. *Nominación de la Nobleza*, en *Apuntes de Nobiliaria y Nociones de Genealogía*

Ahora bien, aparte de la descrita —que es la hidalguía por excelencia, conocida como hidalguía “de sangre” o “natural” en el plano doctrinario— existe también la hidalguía “de privilegio” o “accidental”². A ella se refiere la Ley 6ª, Título XXVII, Partida 2ª, cuando dispone: “Puedeles (el soberano) dar onrra de fijosdalgo a los que no lo fueren por linaje”.

Tal clase de hidalguía, que por su naturaleza emana de la libérrima voluntad del monarca, puede ser, o bien sólo personal, o bien hereditaria, según los términos de la concesión³. Un clásico ejemplo de lo segundo se halla en el otorgamiento de los Títulos de Castilla, los cuales por su origen proceden de particulares privilegios de hidalguía conferidos por el rey con carácter hereditario.

Pertenece también a la categoría de nobleza o hidalguía de privilegio, la que en doctrina suele llamarse “nobleza de cargo”, es decir, la inherente a determinados empleos o cargos que tienen la facultad de comunicarla a quienes los desempeñan⁴.

La nobleza de cargo más característica corresponde al ejercicio de las armas, la justicia y la administración pública⁵. Esta nobleza es generalmente “personal”, o sea, circunscrita al titular del cargo. Mas, en casos de excepción puede ser legalmente “hereditaria”, vale decir, transmisible a sus descendientes, cual sucede en el específico caso de los capitanes y oficiales de mayor graduación, al que habremos de referirnos más adelante.

De lo dicho viene a resultar que, si bien la nobleza de sangre (o “hidalguía” propiamente tal) es la única por su esencia “hereditaria”, las llamadas “de privilegio” y “de cargo” también pueden excepcionalmente llegar a serlo, ora por los términos de su concesión, ora por el ministerio de la ley.

Empero, es menester advertir todavía otro aspecto esencial en torno de esta materia: Tanto la “nobleza de privilegio” como la “nobleza de cargo”, aunque nazcan con carácter personal no hereditario, son susceptibles de convertirse en “nobleza de sangre” con el transcurso del tiempo. Ello viene a ocurrir en la tercera generación, como resultado de un complejo proceso jurídico-nobiliario, que no es posible explicar en breves palabras y que se asemeja a lo que acontece con la adquisición del dominio “por prescripción” o “usucapión” en el Derecho Civil.

Así, si durante tres generaciones, abuelo, padre e hijo, han desempeñado cargos que llevan consigo “nobleza personal”, ésta se convierte en “nobleza de sangre” en el tercero de aquéllos por el sólo ministerio de la ley. Se ha producido en tal evento lo que los tratadistas denominan “nobleza de sangre legal”, esto es, “la que se adquiere de derecho después de haber estado tres generaciones en su posesión”⁶, en conformidad a lo dispuesto en la Real Pragmática de 1623, de Felipe IV⁷.

² MARQUES DEL SALTILLO, *Historia Nobiliaria Española*, Madrid, 1951, Tomo I, pág. 40 y sgtes.

³ *Fundamentos Nobiliarios*, publicaciones de la Asociación de Hidalgos a Fuero de España, Madrid, 1962, pág. 2 y sgtes.

⁴ MARQUES DE SIETE IGLESIAS, *Op. cit.*, pág. 110.

⁵ MARQUES DEL SALTILLO, *Op. cit.*, Tomo I, pág. 16.

⁶ MARQUES DE SIETE IGLESIAS, *Op. cit.*, pág. 105.

⁷ *Novísima Recopilación de Leyes de España*, Libro XI, Tít. XXVII, Ley XXII, *Actos positivos para la calificación y prueba de limpieza y nobleza con las prevenciones de esta ley* (D. Felipe IV en los capítulos de reformación de la Pragmática de 10 de febrero de 1623, Cap. 20).

Sobre este punto, que reviste una importancia capital para la materia en estudio, volveremos después cuando tratemos los actos positivos de hidalguía y su eficacia probatoria.

2. MANIFESTACIÓN Y EFECTOS DE LA HIDALGUÍA EN INDIAS

Los Reyes de Castilla, sin dar de espaldas a una institución tan antigua y española como era la hidalguía, dispusieron trasplantarla al Nuevo Mundo a través de la sabia legislación indiana, para que influyera en el modo de ser y de vivir del núcleo social hegemónico⁸.

El hidalgo era la creación humana original y exclusiva de España, y parecía conveniente su supervivencia en ultramar. El estado noble en las Indias se nutriría y estaría compuesto por segundones peninsulares, militares, letrados, sujetos de "capa y espada", eclesiásticos, beneméritos y encomenderos (abundando entre ellos los Títulos de Castilla y los hábitos de las Ordenes Nobiliarias), que alrededor de los virreyes y autoridades significara un traslado del plano social jerárquico de la metrópoli, y que a la vez proporcionase los elementos idóneos para la administración pública indiana.

Para tales fines la Corona auspició una abierta política que podríamos llamar de "promoción nobiliaria", la cual se tradujo en una amplia gama de disposiciones legales y administrativas, que ya hemos analizado en otra ocasión⁹. Y dentro de ellas es dable distinguir unas que recaen de lleno en lo nobiliario y otras que, sin serlo directamente, conducen en forma indirecta a la adquisición de la hidalguía.

Entre las primeras, cabe mencionar los privilegios de nobleza particulares y generales concedidos a los conquistadores y primeros pobladores, los Títulos de Castilla otorgados a los indianos, las mercedes de hábitos de Ordenes Militares, la creación de cuerpos castrenses y colegios para la nobleza hispanoamericana, como lo fueron la Compañía de Caballeros Americanos de Reales Guardias de Corps y el Real Colegio de Nobles Americanos de Granada, etc. Y entre las segundas, podemos advertir una profusión de normas legales que, sin ser propiamente de carácter nobiliario, regulan de manera indirecta el acceso a la "nobleza de cargo", base previa para alcanzar la hidalguía de sangre legal en múltiples casos.

La aplicación práctica de este conjunto de normas, de la que existen abundantes testimonios en el Archivo Nacional de Chile y en muchos otros repositorios americanos y españoles, pone de relieve la forma en que se manifestaba la hidalguía en Indias. Manifestación clara e inequívoca, reiterada en los hechos y en el derecho, en tal grado de evidencia que, a nuestro juicio, no admite dudas acerca de su existencia en el ámbito jurídico-social indiano.

Con todo, creemos necesario recalcar lo expuesto porque hay autores a quienes les es confusa esta realidad, debido a que en América no existió la distinción entre hidalgos y pecheros a la usanza castellana, por cuanto

⁸ JESUS LARIOS MARTIN, *Hidalguías e Hidalgos de Indias*, publicaciones de la Asociación de Hidalgos a Fuero de España, Madrid, 1958, pág. 3 y sgtes.; Richard Konetzke, *La Formación de la Nobleza en Indias*, Revista de Estudios Americanos, Vol. III, N° 10, Se-

villa, julio 1951, págs. 329-357.

⁹ LUIS LIRA MONTT, *Bases para un estudio del Fuero Nobiliario en Indias*, Boletín de la Academia Chilena de la Historia, N° 89, Santiago, 1975 (en prensa).

en Indias todos los españoles, así nobles como plebeyos, se encontraban exentos del pago de "pechos" por voluntad de los Reyes Católicos, quienes por Real Cédula de 1499 declararon por "libres y francos" a los que pasaban a radicarse en sus territorios; y tampoco había "mitad de oficios" en los ayuntamientos, esto es, composición mixta por mitades de los representantes del Estado Noble y del Estado Llano.

Ya nos hemos hecho cargo de tales objeciones en anteriores monografías¹⁰, y no juzgamos oportuno explayarnos aquí sobre el particular. Sin embargo, por la trascendencia que reviste este punto dentro de la materia que ahora abordamos, podemos resumir sus alcances en los siguientes términos.

Es cierto que en Castilla y otras regiones de la península la diferencia entre hidalgos y hombres llanos se manifestaba principalmente (aunque no únicamente) por la exención de la carga tributaria concedida a los miembros de la nobleza y por la forma mixta de componer los ayuntamientos. Pero es igualmente cierto que en otras regiones de España —como en las poblaciones de behetría, Andalucía y las islas Canarias— estas reglas no tuvieron vigencia¹¹. Por tal causa, en los lugares aludidos —cual lo expresa un tratadista español— "el mecanismo de la prueba nobiliaria resulta mucho más complicado que en Castilla: queda confiada a la reputación pública, a la prueba testifical y a la de haber ejercido los cargos honoríficos"¹². Situación que, si se compara, es en todo similar a la producida en América, donde la Corona implantó también un régimen de excepción frente al sistema castellano y donde, por lo tanto, la hidalguía se habría de manifestar de un modo diferente.

Así también lo ha entendido Lohmann Villena, cuando afirma: "Como consecuencia de esa situación jurídica, prevaecía (en Indias) solamente un conjunto de normas admitidas por común consenso, con carácter de consuetudinarias, en virtud de las cuales la separación entre hijosdalgo y plebeyos tenía su base en la capacidad para desempeñar ciertos cargos honoríficos, autorización para ocupar asiento en los estrados de las Audiencias, resultar elegido Alcalde "de fuera" de los Ayuntamientos, pertenecer a ciertas cofradías, como la del Santísimo Sacramento, en México, o la Veracruz, en Lima, que sólo admitían a hijosdalgo, intervenir en las fiestas reales y torneos públicos, tener parte en los certámenes de juegos de cañas y, en fin, no ser aprisionados por deudas civiles, ni sometidos a tormento"¹³.

Por otra parte, insistimos, constituiría un magno error pensar que la hidalguía en Castilla se manifestaba exclusivamente por la exención de pechos y que los hidalgos castellanos sólo tuvieran en vista la liberación de dicho gravamen tributario cuando alegaban su nobleza. En las Reales Chancillerías y Audiencias de la península la prueba de la exención de pechos era una de tantas de las invocadas en los pleitos de hidalguía, pero no la única.

¹⁰ LUIS LIRA MONTT, *La Distinción de Estados en Indias*, Gacetilla del Estado de Hidalgos, N° 17, Madrid, Octubre 1961, págs. 121-127; idem., *Otras noticias sobre la Distinción de Estados en Indias*, Gacetilla N° 28, Madrid, Noviembre 1962, págs. 193-200. Vid. también nota 9.

¹¹ CONDE DE GAVIRIA, *La Distinción de Estados en una ciudad andaluza durante el siglo XVIII*, Gacetilla del Es-

tado de Hidalgos, N° 140, Madrid, Agosto 1973, pág. 62 y sgtes.

¹² VICENTE DE CADENAS, *Principales pruebas de nobleza de carácter regional*, en *Apuntes de Nobiliaria...*, pág. 96 y sgtes.

¹³ GUILLERMO LOHMANN VILLENA, *Los Americanos en las Ordenes Nobiliarias (1529-1900)*, Madrid, 1947, Tomo I, pág. XV.

Asimismo, importaría tener un menguado concepto de lo que significaba la hidalguía española, suponer que el único móvil que guiaba a los litigantes en los referidos pleitos fuese el interés pecuniario. No debe olvidarse que los mandos del Imperio español estaban destinados a ser ejercidos por la nobleza, y que quien fuera hidalgo, a más del honor que implicaba el serlo, quedaba habilitado para ser preferido en las provisiones de los empleos políticos, militares, judiciales y eclesiásticos. Y esto era tan válido en España como en América.

Llegamos aquí a lo que podríamos llamar los "efectos de la hidalguía"; o, visto desde otro ángulo, a la necesidad de entrar a determinar cuáles eran los objetivos que perseguía la prueba nobiliaria en las Indias.

En primer lugar, y por las razones ya apuntadas, debemos descartar los motivos de orden tributario. Si en América todos los españoles, tanto peninsulares como criollos, estaban exentos del pago de pechos, resultaba innecesaria la prueba de nobleza destinada a tales fines. De otro lado, la calidad de hidalgo no exoneraba del pago de ciertas gabelas, como los impuestos de alcabala y almojarifazgo¹⁴; situación semejante a la que imperaba en ciertos territorios peninsulares, verbigracia en Andalucía, donde nobles y plebeyos debían pagar por igual el impuesto al consumo de la carne¹⁵.

En segundo lugar, cabe insistir en la causal de orden general, ya mencionada. El hidalgo que aspiraba a un cargo público o a una merced de encomiendas afianzaba su petición con la prueba de hidalguía, porque la Corona daba preferencia a los nobles para su otorgamiento o provisión¹⁶.

Y en tercer lugar, podemos citar ciertas causales de índole particular, las cuales implicaban el reconocimiento del fuero nobiliario personal de quien las aducía con algún fin determinado, previsto en la legislación vigente en Indias.

En el curso de nuestras investigaciones hemos anotado un conjunto heterogéneo de ellas (algunas ya señaladas por el tratadista Lohmann Villena) y que enumeramos a continuación por vía de ejemplo, sin pretender, por cierto, que tengan el carácter de taxativas:

- a) Para no ser sometido a prisión por deudas civiles, ni ser ejecutado en sus bienes¹⁷.
- b) Para que no se le aplique tormento en causas criminales¹⁸.
- c) Para que se le dé asiento en los estrados de las Reales Audiencias y en las salas de los Ayuntamientos¹⁹.

¹⁴ *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro 8º, Tít. XIII, Ley 1; Libro 1º, Tít. XVI, Ley 17; Tít. XIX, Ley 15; Libro 4º, Tít. XXIII, Ley 17. Vid. Lohmann Villena, *op. cit.*, Tomo I, pág. XXII.

¹⁵ VICENTE DE CADENAS, *Op. cit.*, pág. 89.

¹⁶ LUIS LIRA MONTT, *Relaciones de Méritos y Servicios e Informaciones de Nobleza y Calidades existentes en el Archivo de la Real Audiencia de Chile*, Boletín de la Academia Chilena de la Historia, N° 88, Santiago, 1974.

¹⁷ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 1000; Vol. 1734, pieza 1; Vol. 2427, pieza 4; Vol. 2510, pieza 4; *Capitanía General*, Vol. 140, fs. 107-139; Vol. 177, fs. 469-498. *Recopilación de Castilla*, Libro

VI, Tít. II, Leyes 4 y 5.

... *Novísima Recopilación*, Libro VI, Tít. II, Leyes I, II, X, XI, XII y XIV. Vid. también Vicente de Cadenas, *Las Franquezas y Privilegios de los Hidalgos*, Gaceta del Estado de Hidalgos, N° 147, Madrid, Abril 1974.

¹⁸ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 492, pieza 4; Vol. 1000; *Capitanía General*, Vol. 177; Vol. 711.

¹⁹ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 1834, pieza 3; Vol. 2705, pieza 1; Vol. 2801, pieza 1; Vol. 2817, pieza 8; *Capitanía General*, Vol. 177; *Actas del Cabildo de Santiago*, Vol. 4, fs. 364, año 1587. Vid. también Rosa Pérez Cánepa y James Jensen de Souza Ferreira, *Cédulas y Provisiones de la Ciudad de los Reyes que*

- d) Para tomar posesión de determinados cargos públicos u honoríficos²⁰.
- e) Para rematar las varas capitulares de los Cabildos²¹.
- f) Para sentar plaza de cadete y de cabo o sargento distinguido en ciertos cuerpos castrenses²².
- g) Para la confección de las hojas de servicios militares²³.
- h) Para obtener licencia los oficiales para casarse y otros asuntos previstos en las Ordenanzas del Montepío Militar²⁴.
- i) Para solicitar merced de hábito de las Ordenes Militares y de la Real y Distinguida Orden de Carlos III²⁵.
- j) Para la concesión de Títulos de Castilla²⁶.
- k) Para la constitución de Mayorazgos²⁷.
- l) Para la admisión en la Real Compañía de Guardias Marinas²⁸.

se encuentran en la Biblioteca de la Municipalidad de Lima, Revista del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas, N° 13, Lima, 1963, págs. 25-49.

²⁰ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 452; Vol. 675, pieza 8; Vol. 751, pieza 6; Vol. 2231, pieza 6; Vol. 3060, fs. 214; Vol. 3083, fs. 194-358; *Capitanía General*, Vol. 1030. Vid. José Toribio Medina, *Cosas de la Colonia*, Santiago, 1952, págs. 28 y 208.

²¹ Archivo Nacional, *Actas del Cabildo de Santiago*, Vol. 45, fs. 168-172, año 1784; *Fondo Varios*, Vol. 238, p. 4224; *Capitanía General*, Vol. 738; Vol. 751; Vol. 752; Vol. 756; *Real Audiencia*, Vol. 479, pieza 4; Vol. 669, pieza 16; Vol. 675, pieza 8. Vid. también Miguel A. Martínez Gálvez, *La Hidalguía en los Cabildos*, Revista Historia, N° 4, Buenos Aires, Abril, 1956; Gonzalo Vial Correa, *La Nobleza Chilena a fines del Periodo Indiano*, Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, 1973, pág. 774.

²² Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 110; Vol. 726; Vol. 728; Vol. 740; Vol. 744; Vol. 749; Vol. 751; Vol. 756; *Real Audiencia*, Vol. 3009, pieza 2.

²³ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 2119, pieza 12; Vol. 2256, pieza 24; Vol. 3237, pieza 25; *Capitanía General*, Vol. 726; Vol. 745. Vid. Vicente de Cadenas, *La Hoja de Servicios de los militares como prueba de Nobleza*, Cuadernos de Doctrina Nobiliaria, N° 1, Ediciones Hidalguía, Madrid, 1969, págs. 27-30; Revista de Estudios Históricos, N° 12, Santiago, 1964, págs. 152-154.

²⁴ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 117, fs. 86 y sgtes.; Vol. 169; Vol. 186; Vol. 407; Vol. 727; Vol. 732; Vol. 739; Vol. 740; Vol. 741; Vol. 742; Vol. 745; Vol. 746; Vol. 747; Vol. 748; Vol. 750; Vol. 751; Vol. 754; Vol. 755; Vol. 761; *Ministerio de Guerra, Licencias de Casamientos y Montepío*, años 1773-1814; *Real Audiencia*, Vol. 614, pieza 5; Vol. 2132, pieza 6; Vol. 2277, pieza 7; Vol. 3237, pieza 2. Vid. también J. T. Medina, *op. cit.*, pág. 16,

N° XXXVII; *Real Declaración de S.M. de 17 de junio de 1773 sobre el método y observancia uniforme con que debe cumplirse en los dominios de América lo dispuesto en el Reglamento del Montepío Militar* (impreso), Madrid, 1773, apéndice N° 5°.

²⁵ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 736; Vol. 739; Vol. 740; Vol. 748; Vol. 750; Vol. 751; Vol. 753; Vol. 754; Vol. 882; *Real Audiencia*, Vol. 1282, pieza 8; Vol. 1608, pieza 1. Vid. también Lohmann Villena, *op. cit.*, Tomo I, págs. LIII-LXVII; Luis Lira Montt, *Las Ordenes y Corporaciones Nobiliarias en Chile*, Revista de Estudios Históricos, N° 11, Santiago, 1963, págs. 139-216.

²⁶ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 415; Vol. 723; Vol. 724; Vol. 727; Vol. 731; Vol. 739; Vol. 741; Vol. 743; Vol. 746; Vol. 747; Vol. 748; Vol. 751; Vol. 761; *Real Audiencia*, Vol. 602; pieza 12 bis; Vol. 603, pieza 8; Vol. 648, pieza 7; Vol. 663, pieza 17; Vol. 766, pieza 2; Vol. 1147, pieza 1; *Fondo Varios*, Vol. 53, piezas 9 y 16; Vol. 115, pieza 2; Vol. 245; Vol. 248, pieza 5; Vol. 262, pieza 13; Vol. 418, pieza 4. Vid. también JULIO ATIENZA, *Títulos Nobiliarios Hispanoamericanos*, Madrid, 1947, pág. 17 y sgtes.; Richard Konetzke, *op. cit.*, pág. 346; Gonzalo Vial, *op. cit.*, pág. 770; Juan Luis Espejo, *Nobiliaria de la Antigua Capitanía General de Chile*, Santiago, 1917, Tomo I, pág. 23 y sgtes.

²⁷ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 742; *Real Audiencia*, Vol. 602, pieza 16; Vol. 2110, pieza 5; Vol. 2207, pieza 2; Vol. 2931. Vid. también Marqués del Saltillo, *op. cit.*, págs. 376-396; Domingo Amunátegui Solar, *Mayorazgos y Títulos de Castilla*, Santiago, 1901, Tomo I, pág. XIV y sgtes.

²⁸ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 740. Vid. Dalmiro de la Válgoma y Barón de Finestrat, *Real Compañía de Guardias Marinas, Catálogo de Pruebas de Caballeros Aspirantes*, Madrid, 1943, Tomo I, págs. XIV-XLV.

m) Para la admisión en la Compañía de Reales Guardias de Corps de Caballeros Americanos ²⁹.

n) Para el ingreso en las Cofradías nobiliarias ³⁰.

ñ) Para el ingreso en el Real Colegio de Nobles Americanos de Granada y en los Reales Seminarios de Madrid y de Vergara ³¹.

o) Para la provisión de becas en los Colegios Reales existentes en América ³².

Ahora bien, aparte de los casos precedentes, en los que la prueba de hidalguía era normalmente obligatoria, hemos hallado otros en los cuales los interesados la rendían en apoyo de sus instancias o pretensiones, como ser:

p) Para complementar las Relaciones de Méritos y Servicios y las Informaciones de "vita et moribus" ³³.

q) Para las propuestas de oficiales del Real Ejército y de los cuerpos de Milicias ³⁴.

r) Para optar a cargos y familiaturas del Santo Oficio de la Inquisición ³⁵.

²⁹ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 742; Vol. 743; Vol. 753; Vol. 811; Archivo particular del Dr. Fernando Allende Navarro (Santiago de Chile), Documentos de la Sucesión González Vial, *Testimonio de la Filiación de Dn. Francisco Javier de Errázuriz y Aldunate, Nobleza y Méritos de sus ascendientes y demás requisitos para que pueda entrar en el servicio de Guardia de Corps de Su Majestad*, Santiago, 1794 (manuscrito original de 41 hojas). Vid. también LUIS LIRA MONTT, *Probanzas nobiliarias exigidas a los Caballeros Americanos para el ingreso en el Real Cuerpo de Guardias de Corps*, Gacetilla del Estado de Hidalgos, Madrid.

³⁰ JESUS LARIOS, *op. cit.*, pág. 26; LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, Tomo I, pág. XVI y Exptes. págs. 35, 41, 255, 258, 357, 443; VALGOMA Y FINESTRAT, *op. cit.*, Expte. 1097; JUAN BROMLEY, *Hermanos 24 de la Archicofradía de la Santísima Veracruz de Lima entre los años 1775 y 1787*, Revista del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas, N° 13, Lima, 1963, págs. 135-160.

³¹ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 734; Vol. 741; Vol. 744. Vid. también VALGOMA Y FINESTRAT, *op. cit.*, Exptes. 3602, 3603; *Estatuto Nobiliario*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1945, págs. 361-362; LUIS LIRA MONTT, *Pruebas de Nobleza prescritas para ingresar en el Real Colegio de Nobles Americanos de Granada*, Gacetilla del Estado de Hidalgos, N° 81, Febrero 1968, págs. 28-32.

³² Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 748; Vol. 762; *Real Audiencia*, Vol. 2496, pieza 4; *Fondo Varios*, Vol. 244, pieza 74; *Jesuitas*, Vol. 21; *Real Convic-*

torio Carolino de Nobles, Vol. 6. *Padrón de Estado*, Publicaciones de la Asociación de Hidalgos a Fuero de España, Madrid, 1963-1970, Exptes. 862, 1436. Vid. también nota 51.

³³ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 215; Vol. 536; Vol. 541; Vol. 567; Vol. 568; Vol. 569; Vol. 655; Vol. 669; Vol. 679; Vol. 688; *Real Audiencia*, Vol. 343; Vol. 483, pieza 1; Vol. 486, pieza 2; Vol. 491, pieza 1; Vol. 751, piezas 1,2,3,5 y 6; Vol. 1256, pieza 1; Vol. 1646, pieza 5; Vol. 1662, piezas 14 y 15; Vol. 1668, piezas 3,5 y 7; Vol. 1677, pieza 1; Vol. 1698, pieza 2; Vol. 1759, pieza 15; Vol. 1912, piezas 4 y 5; Vol. 2058; Vol. 2085, pieza 1; Vol. 2102, pieza 3; Vol. 2106, pieza 8; Vol. 2114, piezas 16 y 18; Vol. 2116, pieza 2; Vol. 2117, pieza 9; Vol. 2124, pieza 3; Vol. 2155, pieza 2; Vol. 2167, pieza 5; Vol. 2344, pieza 1; Vol. 2526, pieza 1; Vol. 2592, pieza 3; Vol. 2712, pieza 4; Vol. 2727, pieza 3; Vol. 2801, piezas 2, 10 y 11; Vol. 2874, pieza 6; Vol. 2925, pieza 6; Vol. 3018, pieza 25; Vol. 3230, pieza 29. Vid. también LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, Tomo I, págs. LXXXII y 410.

³⁴ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 725; Vol. 745; Vol. 746; Vol. 747. Vid. también ROBERTO ONAT y CARLOS ROA, *Régimen Legal del Ejército en el Reino de Chile*, Estudios de Historia del Derecho Chileno, N° 1, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1953, pág. 167; *Reglamento para las Milicias de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba y que debe observarse en todo lo adaptable a las Tropas de Milicias del Reino del Perú*, Lima, 1793, Cap. 6°.

³⁵ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 2642, pieza 10. Vid. también GUILLERMO LOHMANN VILLENA, *Infor-*

s) Para suplir el consentimiento paterno en los juicios de disenso matrimonial y de cumplimiento de esponsales ³⁶.

t) Para que se le admita la práctica forense y la recepción de abogado por la Real Audiencia ³⁷.

u) Para las oposiciones a encomiendas ³⁸.

v) Para las oposiciones a canongías y capellanías ³⁹.

w) Para las oposiciones a cátedras de las Universidades y Colegios Reales ⁴⁰.

3. ACTOS POSITIVOS DE HIDALGUÍA VÁLIDOS EN INDIAS

Se conoce en doctrina con el nombre de "acto positivo de nobleza" cualquier documento de carácter nobiliario o instrumento público que califique y determine la calidad noble del individuo que en el mismo se

maciones Genealógicas de Peruanos seguidas ante el Santo Oficio, Lima, 1957; JUAN LUIS ESPEJO, *Genealogías de Ministros del Santo Oficio de la Inquisición de Lima*, Santiago, 1927.

³⁶ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 773; Vol. 1030; *Real Audiencia*, Vol. 292; Vol. 1135; pieza 2; Vol. 1241, pieza 10; Vol. 1498, pieza 3; Vol. 1645, pieza 3; Vol. 1698, pieza 9; Vol. 1773, piezas 1 y 2; Vol. 1811, pieza 1; Vol. 1954, pieza 1; Vol. 2100, pieza 4; Vol. 2118, pieza 6; Vol. 2123, piezas 1 y 11; Vol. 2125, pieza 13; Vol. 2131, pieza 4; Vol. 2140, piezas 1 y 4; Vol. 2152, piezas 2 y 3; Vol. 2157, pieza 3; Vol. 2167, piezas 7 y 8; Vol. 2219, pieza 5; Vol. 2270, piezas 1 y 3; Vol. 2274, pieza 8; Vol. 2317, pieza 1; Vol. 2347, pieza 3; Vol. 2370, pieza 1; Vol. 2395, pieza 7; Vol. 2463, pieza 8; Vol. 2547, pieza 3; Vol. 2577, piezas 18 y 20; Vol. 2581, piezas 1, 2 y 3; Vol. 2612, pieza 2; Vol. 2615, pieza 17; Vol. 2621, piezas 5 y 19; Vol. 2633, pieza 11; Vol. 2642, pieza 10; Vol. 2667, pieza 8; Vol. 2678, pieza 4; Vol. 2768, pieza 4; Vol. 2820, pieza 1; Vol. 2834, pieza 2; Vol. 2923, pieza 12; Vol. 2975, pieza 3; Vol. 2978, piezas 1 y 3; Vol. 3014, pieza 6; Vol. 3150, pieza 5; Vol. 3152, pieza 13; Vol. 3154, pieza 4; Vol. 3177, pieza 5.

³⁷ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 1646, pieza 5; Vol. 1662, piezas 7, 10, 14 y 15; Vol. 1668, piezas 3, 5 y 7; Vol. 1677, pieza 1; *Fondo Varios*, Vol. 155, pieza 1; Vol. 243, piezas 2, 3 y 5. Vid. también HERNAN ESPINOSA QUIROGA, *La Academia de Leyes y Práctica Forense*, Universidad de Chile, Colección de Seminarios e Institutos, Vol. IV, Santiago (s.a.) págs. 45, 49, 50, 54 y 67.

³⁸ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 481; Vol. 493; Vol. 496; Vol. 500; Vol. 516; Vol. 517; Vol. 520; Vol. 523; Vol. 532; Vol. 545; Vol. 553; Vol. 555; Vol. 565 Vol. 599; *Reales Provisiones*, Vol. 2; Vol.

3; Vol. 4; Vol. 7; *Real Audiencia*, Vol. 30; Vol. 98; Vol. 987; Vol. 1092, pieza 1; Vol. 1431, pieza 3; Vol. 1500, pieza 1; Vol. 1608, pieza 4; Vol. 1697, pieza 1; Vol. 1759, piezas 6 y 18; Vol. 1834, pieza 6; Vol. 2098, pieza 3; Vol. 2133; pieza 3; Vol. 2186, pieza 4; Vol. 2208, pieza 3; Vol. 2230, piezas 1, 3 y 5; Vol. 2344, piezas 1 y 6; Vol. 2417, pieza 3; Vol. 2457, piezas 10 bis y 12; Vol. 2522, pieza 2; Vol. 2622, pieza 3; Vol. 2651, pieza 2; Vol. 2675, pieza 3; Vol. 2683, pieza 6; Vol. 2750, pieza 2; Vol. 2764, pieza 6; Vol. 2780, pieza 1; Vol. 2804, pieza 2; Vol. 2846, pieza 1; Vol. 2946, pieza 2; Vol. 3190, pieza 2; Vol. 3225, pieza 3.

³⁹ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 750; Vol. 1000; *Real Audiencia*, Vol. 800, pieza 2; Vol. 1159, pieza 10; Vol. 1290, pieza 2; Vol. 2124, pieza 7; Vol. 2323, pieza 6 bis; Vol. 2592, pieza 3; Vol. 2914, pieza 2; Vol. 3204, pieza 2. Vid. también LUIS MONTT, *Recuerdos de Familia* (Documentos), Santiago, 1943, págs. 290, 312, 316; LUIS FRANCISCO PRIETO DEL RIO, *Diccionario Biográfico del Clero Secular de Chile (1535-1918)*, Santiago, 1922, págs. 14, 17, 21, 35, 44, 54, 63, 66, 67, 68, 76, 79, 81, 99, 106, 109, 115, 120, 122, 130, 142, 168, 188, 207, 214, 242, 251, 253, 263, 280, 290, 298, 322, 335, 342, 346, 355, 356, 369, 372, 373, 379, 385, 390, 391, 398, 419, 426, 440, 445, 447, 448, 451, 458, 477, 509, 522, 530, 538, 559, 561, 575, 588, 589, 591, 602, 609, 611, 635, 636, 643, 644, 649, 652, 658, 666, 668, 669, 677, 689, 697, 699, 700, 711, 719, 733.

⁴⁰ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 319, Vol. 546, pieza 2; Vol. 619, pieza 3; Vol. 1951, pieza 3. Vid. también J. T. MEDINA, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*, Santiago, 1928, Tomo I, págs. 119, 196, 296 y 476.

consigna, según los fueros, leyes, usos y costumbres de los lugares, provincias, regiones, señoríos y reinos de la antigua comunidad hispánica ⁴¹.

El estudio de los actos positivos de hidalguía en América, específicamente, nos lleva al examen de las principales pruebas de nobleza que tenían aplicación en los territorios ultramarinos en el período indiano. Materia compleja y difícil de tratar, en la que no es posible prescindir de la casuística.

En general, tenían plena validez las mismas pruebas que eran admisibles en el Derecho Castellano y que no se oponían al Derecho Indiano. Junto a aquéllas, existían las particulares de Hispanoamérica, que podrían equipararse a las llamadas pruebas de carácter regional existentes en la península, como ser: las andaluzas, catalanas, valencianas, aragonesas, navarras, vascongadas, canarias, mallorquinas, etc. ⁴².

Ahora bien, entre las propias o de uso más frecuente en Indias, y a manera de ejemplo, podríamos citar las siguientes:

a) Los instrumentos públicos en que conste ser o descender de los descubridores, conquistadores, pacificadores, primeros pobladores y beneméritos de las Indias, en virtud de los privilegios de hidalguía generales y particulares otorgados a aquellos ⁴³.

b) Las Actas y Libros de los Cabildos en que consten los cargos de Alcalde, Alcalde Ordinario, Alcalde de 1º y de 2º Voto, Regidor, Regidor Perpetuo, Regidor Decano, Alférez Real, Alguacil Mayor, Procurador General, Alcalde Mayor Provincial, Alcalde de la Santa Hermandad, Fiel Ejecutor, Depositario General y demás oficios concejiles ⁴⁴.

c) Los títulos de Virrey, Gobernador, Presidente, Corregidor, Subdelegado, Justicia Mayor, Lugarteniente de Gobernador, Alcalde Mayor de Minas, Superintendente, Teniente de Corregidor, Juez Diputado, Regente de Real Audiencia, Oidor, Fiscal, Alcalde de Corte, Ministro, Relator, Chanciller, Consejero de Indias, del Consejo de Su Majestad, Secretario Mayor de Gobierno, Asesor Letrado, Veedor, Contador Mayor, Tesorero de la Real Hacienda, Oficial Real, Juez Tesorero de las Cajas Reales, Prior del Tribunal del Consulado, Director del Tribunal de Minería, Administrador de Correos y de la Renta de Tabacos, Rector de Universidad Real, Catedrático, Familiar del Santo Oficio, Tesorero de la Santa Cruzada, Protector de Naturales y otros empleos semejantes ⁴⁵.

⁴¹ *Apuntes de Nobiliaria* ..., pág. 41 y sgtes.; *Fundamentos Nobiliarios* ..., pág. 6 y sgtes. Vid. también LUIS LIRA MONTT, *Indice de Familias Chilenas que han rendido pruebas en la Orden de Malta (1783-1970)*, Revista de Estudios Históricos, N° 16, Santiago, 1971, pág. 80 y sgtes.

⁴² Vid. nota 12. Vid. también MARQUES DEL SALTILLO, *op. cit.*, Tomo I, pág. XIII y sgtes.

⁴³ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 706; *Real Audiencia*, Vol. 648, pieza 7; Vol. 1414, pieza 2; *Fondo Varios*, Vol. 54, pieza 1. Vid. también JESUS LARIOS, *op. cit.*, pág. 26 y sgtes.; RICHARD KONETZKE, *op. cit.*, pág. 337 y sgtes.; J.T. MEDINA, *Cosas de la Colonia* ..., pág. 253; LOHMANN VILLENA, *Los Americanos en las Ordenes* ..., Tomo I, págs. 18, 19, 53, 63, 64, 65, 75, 78, 95, 108, 114, 136, 161, 162, 169, 184, 194, 209, 212, 226,

227, 246, 259, 265, 268, 292, 296, 309, 352, 353, 365, 373, 383, 394, 445, 446, 447, 450, 465; Tomo II, págs. 38, 60, 63, 76, 91, 98, 104, 133, 135, 159, 190, 193, 229; VALGOMA y FINESTRAT, *op. cit.*, Exptes. 2132, 2134, 2142, 2357, 2759, 2955, 2982, 2983, 3343, 3796, 4332, etc.

⁴⁴ Vid. notas 20 y 21. Vid. también JESUS LARIOS, *op. cit.*, pág. 26; VALGOMA y FINESTRAT, *op. cit.*, Exptes. 2132, 2134, 2194, 2230, etc.; LOHMANN VILLENA, *Los Americanos en las Ordenes* ..., Tomos I y II (examen particular de expedientes allí extractados).

⁴⁵ Vid. nota 20. Vid. también MARQUES DE SIETE IGLESIAS, *op. cit.*, pág. 110; JESUS LARIOS, *op. cit.*, pág. 26; GONZALO VIAL, *op. cit.*, pág. 768; VALGOMA y FINESTRAT, *op. cit.*, Exptes. 2404, 2405, 3217, 3336, 3602, 3603, 3796, 4150, 4168, 4175, 4325, 4501, 4573,

d) Los títulos militares de Capitán General, Capitán a Guerra, Comandante, Comisario General, Maestre de Campo, Maestre de Campo General, Brigadier, Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, Capitán, Ayudante Mayor, Teniente, Subteniente, Alférez, Portaestandarte, Cadete, etc., de los Reales Ejércitos y Milicias ⁴⁶.

e) Las dignidades eclesiásticas de Arzobispo, Obispo, Vicario General, Provisor, Vicario Capitular, Canónigo, Canónigo Doctoral, Canónigo de Merced, Canónigo Magistral, Deán, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, Tesorero, Racionero, Capellán de Coro, Sacristán Mayor, Colector General, Visitador, Comisario del Santo Oficio, Comisario de la Santa Cruzada, Defensor de Obras Pías, Examinador Sinodal, Juez de Diezmos, Secretario del Cabildo Eclesiástico, Notario Mayor, etc. ⁴⁷.

f) Las hojas de servicios militares en que conste la calidad noble o distinguida ⁴⁸.

g) Las partidas sacramentales parroquiales en que conste igual calidad ⁴⁹.

h) Los empadronamientos de Caballeros y vecinos nobles inscritos en los Padrones de habitantes de América, hechos "con distinción de estados, clases y castas" ⁵⁰.

i) Las matrículas de colegiales y provisiones de becas de los Colegios Reales erigidos en Indias ⁵¹.

4744, etc.; LOHMANN VILLENA, *Los Americanos en las Ordenes ...*, Tomos I y II (examen particular de expedientes).

⁴⁶ Vid. notas 22 y 101. Vid. también MARQUES DEL SALTILLO, *op. cit.*, Tomo I, pág. 43; MARQUES DE SIETE IGLESIAS, *op. cit.*, pág. 110; LOHMANN VILLENA, *Los Americanos en las Ordenes ...*, Tomos I y II (examen particular de expedientes); VALGOMA Y FINESTRAT, *op. cit.*, (expedientes de Caballeros indianos); LUIS LIRA MONTT, *Indice de Familias ...*, págs. 90-115.

⁴⁷ JESUS LARIOS, *op. cit.*, pág. 26; LOHMANN VILLENA, *Los Americanos en las Ordenes ...*, Tomos I y II (examen particular de expedientes); JUAN LUIS ESPEJO, *Relaciones de Méritos y Servicios de Funcionarios del Reino de Chile (Siglos XVIII y XIX)*, Santiago, 1926, (expedientes de eclesiásticos) Núms. 9, 10, 11, 12, 18, 19, 21, 23, 31, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 62, 63, 65, 70, 71, 77, 78, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 91, 92, 93, 105, 106, 111, 117, 127, 131 140, 144, 146, 148, 149, 151, 153, 154, 155, 162, 169, 170, 176, 181, 183, 185, 193, 199, 200, 204, 209, 210, 212, 215, 223, 231, 234, 235, 236, 240, 241, 242, 244, 245, 247, 248, 249, 252, 254, 263, 271, 279, 282, 283, 287, 288, 289, 301, 308, 312, 313, 317, 320, 322, 323, 326, 332, 333.

⁴⁸ Vid. notas 23 y 24. Vid. también VALGOMA y FINESTRAT, *op. cit.*, Exptes. 3788, 4083, etc.; JORGE DE ALLENDEALAZAR ARRAU, *Ejército y Milicias del Reino de Chile (1737-1815)*, Boletín de la Academia Chilena de la Historia, Núms. 66, 67 y 68, Santiago,

1962-1963; LUIS LIRA MONTT, *Hojas de Servicios Militares de don Filiberto y don Lorenzo Montt*, Revista de Estudios Históricos, N° 17, Santiago, 1972.

⁴⁹ VALGOMA y FINESTRAT, *op. cit.*, Exptes. 4521, 5044, 5064, etc.; *Padrón de Estado ...*, Exptes. 48, 159, 204, 463, 879, 1772, 2109, etc.; JESUS LARIOS MARTIN, *De los Indicios de Nobleza e Hidalguía alegados por testigos en los expedientes de ingreso en las Ordenes Militares*, Gacetilla del Estado de Hidalgos, N° 58, Madrid, Noviembre 1965; LUIS LIRA MONTT, *Partidas de Bautismo registradas con calificación de nobleza en la Parroquia del Sagrario de Santiago*, Revista de Estudios Históricos, N° 14, Santiago, 1966, págs. 127-140.

⁵⁰ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 726; *Fondo Varios*, Vol. 450; Vol. 451; Vol. 452; Vol. 696; Archivo General de Indias (Sevilla), *Indiferente General*, Legajos 1526, 1527; *Audiencia de Chile (Ramo eclesiástico)*, Legajos 177, 337, pieza 1. Vid. también LUIS LIRA MONTT, *Padrones de Distinción de Estados del Reino de Chile*, Gacetilla del Estado de Hidalgos, N° 51, Madrid, Marzo 1965; *idem*, *Padrones del Reino de Chile existentes en el Archivo de Indias*, Revista de Estudios Históricos, N° 13 y N° 14, Santiago, 1965 y 1966; GUILLERMO DE LA CUADRA GORMAZ, *Censo de la Capitanía General de Chile en 1777*, Boletín de la Academia Chilena de la Historia, N° 12, Santiago, 1940; *Padrón de Estado ...*, Exptes. 463, 606, 879, 1166, 1167, 1603, 1878, 2332, 2795, etc.

⁵¹ Vid. nota 32. Vid. también VALGOMA y FINESTRAT, *op. cit.*, Exptes.

- j) Los Libros de admisión de cofrades en las Cofradías nobiliarias⁵².
 k) los títulos de encomiendas⁵³.
 l) Las Informaciones de hidalguía rendidas judicialmente ante las Reales Audiencias, Alcaldes y Corregidores⁵⁴.
 m) Las Relaciones de Méritos y Servicios tramitadas ante el Consejo de Indias en que conste el ejercicio de empleos honoríficos⁵⁵.
 n) Las certificaciones de nobleza expedidas por los Cabildos o Ayuntamientos⁵⁶.

680, 744, 1340, 1406, 1808, 1954, 2482, 2782, 4150; LOHMANN VILLENA, *Los Americanos en las Ordenes* ..., Tomo I, págs. 13, 15, 17, 30, 37, 38, 39, 44, 48, 56, 59, 74, 95, 102, 111, 138, 143, 144, 150, 155, 159, 190, 201, 203, 208, 225, 228, 232, 237, 241, 248, 249, 259, 278, 284, 286, 292, 294, 307, 315, 327, 342, 353, 357, 385, 388, 390, 393, 395, 417, 439, 445, 448, 473; Tomo II, págs. 3, 9, 12, 56, 60, 65, 79, 82, 86, 89, 103, 109, 115, 133, 145, 147, 166, 167, 193, 238, 242, 249, 252, 260, 271, 274, 277, 285, 287, 320, 324, 326, 333, 337, 356, 365, 372, 388, 403, 425, 432, 440; LUIS LIRA MONTT, *Colegiales del Corregimiento del Maule en la Real Universidad de San Felipe*, Santiago, 1973; ídem, *Estudiantes Chilenos en la Real Universidad de Córdoba del Tucumán (1670-1875)*, Revista Chilena de Historia y Geografía, N° 142, Santiago, 1974; ídem, *Los Colegios Reales de Santiago de Chile (1584-1816)*, Revista de Estudios Históricos, N° 21, Santiago, 1976, págs. 7-91.

⁵² Vid. nota 30.

⁵³ Vid. nota 38. Vid. también LOHMANN VILLENA, *Los Americanos en las Ordenes* ..., Tomo I, págs. 62, 63, 65, 75, 78, 83, 91, 98, 135, 140, 148, 149, 161, 162, 169, 185, 187, 212, 226, 245, 264, 265, 281, 308, 346, 347, 352, 365, 376, 404, 411, 414, 429, 430, 431; Tomo II, págs. 12, 14, 26, 76, 107, 134, 151, 270, 348, 350, 353, 373, 400, 433; ídem, *Informaciones Genealógicas de Peruanos* ..., págs. 32, 39, 48, 50, 121, 129, 159, 166, 176, 183, 184, 210; VALGOMA y FINESTRAT, *op. cit.*, Exptes. 1451, 2134, 2659, 3218, etc.

⁵⁴ Archivo Nacional, *Capitanía General*. Vol. 117; Vol. 136; Vol. 152; Vol. 184; Vol. 214; Vol. 215; Vol. 474; Vol. 493; Vol. 496; Vol. 500; Vol. 516; Vol. 517; Vol. 520; Vol. 522; Vol. 523; Vol. 532; Vol. 536; Vol. 541; Vol. 553; Vol. 555; Vol. 558; Vol. 565; Vol. 567; Vol. 568; Vol. 569; Vol. 599; Vol. 655; Vol. 669; Vol. 679; Vol. 684; Vol. 688; Vol. 691; Vol. 844; Vol. 942; *Fondo Varios*, Vol. 7; Vol. 8; Vol. 74; Vol. 75; Vol. 76; Vol. 77; Vol. 78; Vol. 79; Vol. 80; Vol. 81; Vol. 115; Vol. 147; Vol. 154; Vol. 157; Vol. 237; Vol. 239; Vol. 245; Vol. 248; Vol. 254; Vol. 257; Vol. 262; Vol. 263; Vol. 270; Vol. 281; Vol. 282; Vol. 318; Vol. 348; Vol. 350; Vol. 417; Vol. 418; Vol. 639; Vol. 661; Vol. 699; *Real Audiencia*, Vol. 296; Vol. 452; Vol.

652; Vol. 675, pieza 8; Vol. 1241, pieza 9; Vol. 1517, pieza 1; Vol. 1601, pieza 4; Vol. 1608, pieza 1; Vol. 1698, pieza 2; Vol. 1764, pieza 12; Vol. 1777, pieza 4; Vol. 1912, pieza 5; Vol. 2040; Vol. 2102, pieza 4; Vol. 2106, pieza 8; Vol. 2110, pieza 5; Vol. 2112, pieza 6; Vol. 2116, pieza 3; Vol. 2121, pieza 5; Vol. 2124, piezas 1 y 7; Vol. 2132, pieza 6; Vol. 2231, pieza 6; Vol. 2323, pieza 13; Vol. 2370, pieza 1; Vol. 2588, pieza 3; Vol. 2625, pieza 4; Vol. 2643, pieza 3; Vol. 2768, pieza 1; Vol. 2884, pieza 1; Vol. 2892, pieza 4; Vol. 2914, pieza 2; Vol. 2987, piezas 1 y 3; Vol. 3018, pieza 25; Vol. 3152, pieza 13; Vol. 3186, pieza 4; Vol. 3190, pieza 2; Vol. 3203, pieza 12; Vol. 3218, pieza 2; Vol. 3230, pieza 16; Vol. 3231, pieza 16. Vid. también FELIPE MARQUEZ ABANTO, *Documentos sobre Informaciones de Hidalguía, Limpieza de Sangre, Servicios y Nobleza que se hallan en la Biblioteca Nacional y en el Archivo Nacional del Perú*, Revista del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas, N° 13, Lima, 1963, págs. 107-119.

⁵⁵ Vid. nota 33. Vid. también LOHMANN VILLENA, *Los Americanos en las Ordenes* ..., Tomo I, págs. LXXXII y 410; VALGOMA y FINESTRAT, *op. cit.*, Exptes. 3321, 3343, 3744, 3773, 3774, 4399, etc.; JUAN LUIS ESPEJO, *Relaciones de Méritos y Servicios* ..., págs. 7-146; JOSE TORIBIO MEDINA, *Biblioteca Hispano-Chilena (1523-1817)*, Santiago, 1897-1899, Tomos I, II y III; LUIS LIRA MONTT, *Relaciones de Méritos y Servicios*... (vid. nota 16).

⁵⁶ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 3083; *Capitanía General*, Vol. 1030; Archivo del Dr. Fernando Allende Navarro (vid. nota 29), *Instrumentos de la Información de Dn. José Antonio González y Santander y de sus padres y demás ascendientes dada en esta Real Audiencia, año 1783* (manuscrito original de 216 hojas); Archivo particular de D. Carlos Carvallo Stagg (Santiago de Chile), *Expediente sobre la calificación de nobleza de Dn. Cayetano Carvallo y Noriega y de sus hermanos y ascendientes, La Serena, años 1803-1809* (manuscrito original de 104 hojas). Vid. también VALGOMA y FINESTRAT, *op. cit.*, Exptes. 2134, 2264, 2482, 2616, 2718, 2721, 2736, 2806, 4158, 4232, etc.

ñ) Las provisiones de amparo en la calidad de noble emanadas de las Reales Audiencias⁵⁷.

o) Los Títulos de Castilla, Mayorazgos y hábitos de Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa, San Juan de Jerusalén (o de Malta) y de Carlos III⁵⁸.

p) Los asientos de ingreso en la Real Compañía de Guardias Marinas, Reales Guardias de Corps, Reales Maestranzas y Colegios de Nobles⁵⁹.

q) Las matrículas de mineros que gozaron de privilegio de nobleza en Indias⁶⁰.

r) Las matrículas de académicos y miembros de las Reales Academias de Leyes y Jurisprudencia⁶¹.

La nómina precedente, aunque lejos de ser exhaustiva, muestra una imagen aproximativa y reveladora de la amplia gama de medios probatorios que disponían los hidalgos en Indias para acreditar su calidad de tales.

A los ya señalados, aún podrían añadirse otros ejemplos de actos positivos de hidalguía invocados en los expedientes de la época y que, en ciertos casos, revisten tanta o mayor importancia que los anteriores para la justificación de la calidad noble, por cuanto se fundan en la reputación pública manifestada en las declaraciones de testigos. En efecto, de la lectura de pleitos en los que se hallaba en controversia la nobleza de las partes litigantes —v.gr. en los juicios de disenso matrimonial o en las excarcelaciones por deudas— hemos recogido otros actos positivos (a veces sólo indicios nobiliarios) de variada índole, tales como: participar en torneos públicos, fiestas reales y juegos de cañas, llevar vara de palio en las procesiones del Santísimo, ser distinguido con el tratamiento de "Don" de palabra y por escrito, etc.⁶².

Así, por vía de ejemplo, en uno de aquellos juicios (año 1671), al interrogarse a los testigos, se lee: "Item, si saben y han oído decir que así el dicho ... (el demandado), como el dicho ..., su padre, las veces que se han venido a esta ciudad (Santiago) no les han visto ningún acto de nobleza, así en el coso saliendo a la plaza a correr con los caballeros y hombres nobles a fiestas Reales y otros regocijos públicos, como hallarse en los concursos y conversaciones igualados con las personas nobles y principales de esta ciudad, sentados en las Iglesias en las festividades en

⁵⁷ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 210; Vol. 1773; Vol. 2231, pieza 6; Vol. 3060, fs. 214; *Capitanía General*, Vol. 177, fs. 498; *Cabildo de La Serena*, Vol. 1; Vol. 2, *Padrón de Estado*, ..., Expte. 129. Vid. también nota 20.

⁵⁸ Vid. notas 25, 26 y 27. Vid. también LOHMANN VILLENA, *Los Americanos en las Ordenes* ..., Tomos I y II (examen particular de expedientes); LUIS LIRA MONTT, *Índice de Familias* ..., págs. 90-115.

⁵⁹ Vid. notas 28, 29 y 31.

⁶⁰ Archivo Nacional, *Contaduría Mayor*, (Primera Serie), Vol. 1194, pieza 1; *Tribunal de Minería*, Vol. 9, pieza 6; *Real Audiencia*, Vol. 1490, pieza 1. Vid. también ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ, *Mineros y Asientos de Minas en Chile (1787-1817)*, Revista de Estudios Históricos, N° 18, Santiago, 1973, págs.

49-113; LUIS LIRA MONTT, *Privilegio de Nobleza a la profesión de la Minería en Indias*, Revista Hidalguía, N° 124, Madrid, Mayo 1974, págs. 309-328.

⁶¹ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 2801, pieza 1; Vol. 3137. Vid. también nota 37 y HERNAN ESPINOSA QUIROGA, *op. cit.*, págs. 6, 9, 45, 49, 50, 54 y 126.

⁶² Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 725; Vol. 757; Archivo General de Indias, *Indiferente General*, Leg. 1526 y 1527; *Padrón de Estado* ..., Expte. 1973. Vid. también GONZALO VIAL, *op. cit.*, pág. 760 y sgtes.; R. DE LA FUENTE MACHAIN, *Los Machain*, Buenos Aires, 1926, pág. 19; LUIS LIRA MONTT, *El tratamiento de Don y la prueba de hidalguía en Indias*, Gaceta del Estado de Hidalgos, N° 53 y N° 73, Madrid, Junio 1965 y Mayo 1967.

los escaños con las dichas personas principales y concurrido con ellas en los corros de la plaza, ni paseádose a pie ni a caballo con las dichas personas principales y nobles que notoriamente gozan del honor de su nobleza, porque si hubieran tenido algún acto de posesión de nobleza en los concursos referidos los hubieran visto como personas que han residido continuamente en esta ciudad . . . , etc.”⁶³. La claridad de los conceptos transcritos ahorra mayores comentarios sobre el particular.

Por otra parte, deliberadamente hemos excluido de la precedente relación de probanzas a las Ejecutorias de Nobleza ganadas en la península, porque técnicamente ellas no constituyen actos positivos de hidalguía sino que configuran la prueba máxima de ella, esto es, la hidalguía “en propiedad”, punto al que nos referiremos más adelante.

Ahora bien, en cuanto a la eficacia probatoria de los actos positivos de hidalguía, para valorar sus efectos, éstos han de recaer en los ascendientes directos por varonía del individuo que rinde la prueba. Y cuando, por diversas circunstancias o exigencias de algunas corporaciones nobiliarias, la prueba debe extenderse a dos o cuatro líneas de ascendencia, vale decir, a la paterna y materna, o a las de los cuatro abuelos, la regla es la misma para cada una de las líneas o cuartos.

En definitiva, la suma de tres actos positivos de hidalguía determina la calificación de la “nobleza de sangre legal”, que hemos mencionado anteriormente. Así quedó dispuesto en la Real Pragmática de 1623, cuando prescribe: “. . . ordenamos y mandamos, que en el quarto o cuartos en que hubiere tres actos positivos de limpieza y nobleza, cada una en el acto en que se requiere, se tenga por pasada en cosa juzgada y executoriada; y que en su virtud se adquiera derecho real a los descendientes por línea recta, para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte, y baste probarse la descendencia de las personas que obtuvieren los dichos tres actos, . . . etc.”⁶⁴.

Es innecesario advertir que, debido a su alcance jurídico, la norma transcrita constituyó el precepto legal de fondo aplicable en las decisiones judiciales de los expedientes, pleitos y causas de hidalguía incoados tanto en España como en América. Y particularmente en los territorios ultramarinos, donde no hubo la distinción de estados entre hidalgos y pecheros al estilo castellano, basada en la exención o pago de pechos, esta norma consolidó el cauce legal para acreditar la hidalguía mediante el simple expediente de justificarla, a través de tres generaciones, por la posesión y ejercicio de actos positivos de nobleza.

4. EL RÉGIMEN LEGAL PROBATORIO DE LA HIDALGUÍA EN INDIAS

Para abordar este tema es menester distinguir jurídicamente entre la prueba de la hidalguía “en posesión” y la prueba de la hidalguía “en propiedad”. Existían al respecto reglas de carácter substantivo o de fondo, como la que acabamos de comentar, y otras de carácter adjetivo o procesal.

La legislación aplicable a esta compleja materia se encontraba en ciertas disposiciones especiales de las Leyes de Indias, y en lo no deci-

⁶³ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 1000, fs. 230 y sgtes.

⁶⁴ Vid. nota 7. Vid. también VICENTE DE CADENAS, *Cómo se solventaban*

los Pleitos de Hidalguía y Leyes por las cuales se han venido rigiendo, Revista Hidalguía, N° 124, Madrid, Mayo 1974, págs. 533-560.

dido por ellas se aplicaban las Leyes Castellanas, como supletorias del Derecho Indiano ⁶⁵.

Sin embargo, el primer problema que plantea este punto es el relativo a determinar la competencia de los tribunales en Indias para conocer y fallar causas de hidalguía.

La cuestión se suscitó por primera vez en el siglo XVI, cuando por una cédula regia se impuso un gravamen o sisa en México, a la que se opusieron quienes alegaban poseer hidalguía y hallarse, en razón de ella, liberados de tal contribución. Fundaban su demanda —como lo relata Lohmann Villena ⁶⁶— ya en sus ejecutorias de nobleza, ya en la situación de privilegio granjeada merced a sus méritos militares (nobleza de cargo), y exhibieron ante la Audiencia de Nueva España los títulos en que quedaba justificado legalmente su carácter. En su vista, se les guardaron las exenciones anexas a su estado excepcional.

Empero, la duda sobrevino acerca de si la Audiencia se hallaba capacitada para conocer de las causas que en razón de este asunto se ventilasen ante ella, careciendo de Alcaldes de Hijosdalgo. La Corona respondió instruyendo para que a los que hubiesen mostrado ejecutoria se les guardasen las preeminencias inherentes, así como a los que tuvieren provisión de exención. En lo que tocaba al conocimiento de causas sobre hidalguía, impartió la orden de que la Audiencia se inhibiese de practicar toda diligencia, entretanto se dictaba una norma sobre el método que debería observarse en la sustanciación de dichos procesos; y si se promovía algún litigio, remitirían los autos a los Alcaldes de Hijosdalgo de las Reales Chancillerías de Valladolid o de Granada ⁶⁷.

Esta resolución del soberano pasó a la Recopilación de Leyes de Indias como la Ley 119a., Título XV, del Libro II, y consagró el principio general que vendría a regir sobre la materia, en cuanto a prohibir a las Audiencias de las Indias el conocimiento de las causas de hidalguía como asunto o negocio principal. No obstante, en el mismo precepto y en la interpretación que a él se le dio, quedó asimismo establecida en forma implícita la excepción a la regla general prohibitiva: A las Audiencias de Indias les sería lícito entender de las incidencias surgidas en la sustanciación de causas en que se hallara en juego el reconocimiento de la posesión y goce de la hidalguía, para los efectos de guardar las preeminencias, exenciones y privilegios que gozaban los hidalgos en América y, por ende, para dictar las provisiones de amparo pertinentes.

Esta admisibilidad de competencia por la vía incidental tuvo enorme importancia y reiterada aplicación práctica en la judicatura indiana, como ser: para excarcelar al preso por deuda civil cuando probaba hidalguía, para resolver sobre la pretensión de disfrutar de asiento en el estrado de la propia Audiencia, o para liberar a algún reo criminal del tormento ⁶⁸.

Entre los numerosos ejemplos que hemos encontrado sobre el particular, creemos de interés transcribir la siguiente petición elevada a la Real Audiencia de Santiago en 1737:

“Muy Poderoso Señor = El Capitán Dn. Agustín de Molina, vecino de la ciudad de la Concepción, hijo legítimo del Maestre de Campo Gene-

⁶⁵ *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro 2º, Título I, Ley 2.

⁶⁶ *Los Americanos en las Ordenes...*, Tomo I, pág. XVII.

⁶⁷ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 2626, pieza 11; Vol. 3083, fs. 354. Vid.

también OREJON y HARO, *Apuntamiento sobre la hidalguía y colección de fórmulas para todos los recursos de esta naturaleza*, Málaga, 1795.

⁶⁸ Vid. notas 17, 18 y 19.

ral que fue de este Reino Dn. Pedro de Molina Vasconcelos y de Da. Gabriela Navejas, como más haya lugar en derecho, y por la naturaleza de la causa, parezco ante Vuestra Alteza, y digo: Que yo tengo que seguir pleitos en esta Real Audiencia y ante las Justicias de la Concepción, y para aquellos pretendo sentarme en los Reales estrados de ella; y por lo que toca a los de las Justicias de aquella ciudad me recelo que a instancia de algún acreedor imprudente hagan o quieran hacer ejecución en mi persona por deuda mera civil, sin mixtión alguna de crimen o delito; y justicia mediante se ha de servir Vuestra Alteza de concederme licencia para sentarme en los Reales estrados, y declarar mi persona por exenta de prisión y ejecución por deuda mera civil, no privilegiada; y que así se haga saber a las Justicias de aquella ciudad para que lo tengan entendido, librándome para ello Real Provisión; y debe hacerse así, porque yo soy notoriamente persona noble, y estoy en posesión de tal, por la nobleza e hidalguía heredada de mis padres, quienes y sus ascendientes paternos y maternos fueron personas nobles, habidos y reputados por tales, pues en este Reino, especialmente en la frontera, ciudad de la Concepción y provincia de Chiloé, ocuparon todos los puestos políticos y militares que acostumbran darse a las personas nobles, según todo aparece con individualidad de las dos Informaciones que presento, hechas ante las Justicias de la ciudad de la Concepción, la una a pedimento del dicho mi padre y la otra al mío, con citación del Procurador General de ella. Sin que a lo sobredicho pueda ser obstáculo la Ley Real que prohíbe a las Reales Audiencias de Indias conocer en causas de hidalguía, porque esto corre y se entiende cuando la hidalguía y nobleza se alega como negocio principal, en cuyo caso subsiste la prohibición; pero no cuando incidentalmente se trata de ella, a efecto de dar asiento en los estrados a algún sujeto, o de relevar persona de tormentos y de prisión y ejecución por causas mera civiles, que no envuelven delito ni descienden de él; en cuya hipótesis, que es la propuesta por mí, se deben y pueden las Reales Audiencias, en sentir de nuestras Recopiladas, conocer "per incidentiam" de la hidalguía y fundamentos de ella, porque de otra suerte era impracticable juzgarla sobre los méritos y circunstancias del sujeto que pretendía sentarse en los estrados y redimir la vejación de tormentos, prisión y ejecución, sobre que a cada paso se dan en las Reales Audiencias providencias, según lo acredita la práctica e inconcuso estilo de todas las de Indias; en cuyos términos: a Vuestra Alteza pido y suplico que habiendo por presentados los instrumentos, se sirva de mandar hacer como tengo pedido, que es justicia, y juro a Dios y a una Cruz que no procedo de malicia = Dn. Agustín de Molina y Vasconcelos"⁶⁹.

Pocos escritos acaso habrá que ilustren con mayor exactitud y claridad los principios jurídicos que regulan a la materia en estudio. A la referida petición le siguen el informe favorable del Fiscal y la decisión de la Audiencia, que son del tenor siguiente:

"El Fiscal en vista del pedimento e instrumentos presentados por Dn. Agustín de Molina Vasconcelos sobre la calificación de su hidalguía, y goce en que estuvo el Maestre de Campo General Dn. Pedro de Molina, su padre, dice: que se servirá V.A. de mandar sea admitido y tratado en los estrados y tribunales conforme a su notoria calidad, sin que contra ello pueda persona alguna ir, ni contravenir, respecto a la justificación que de los instrumentos consta. A V.A. pide así lo mande que es justicia. Santiago, y mayo 8 de 1737 = Dr. Jauregui" "Decisión:

⁶⁹ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 177, fs. 469.

En atención a la calidad notoria de Dn. Agustín de Molina, que consta de los instrumentos presentados, se le concede licencia para que pueda sentarse en los Reales estrados al tiempo de informar en los pleitos que siguiere; y se declara por exenta su persona de ser presa por deuda mera civil, que no tenga inmixción de criminalidad. Y para que se haga saber a las Justicias de la ciudad de la Concepción y demás del Reino, donde convenga a dicho Dn. Agustín, y lo tengan así entendido, se despache Real Provisión en la forma ordinaria, con inserción de este Decreto. Cometida su notificación a cualquiera persona español que sepa leer y escribir, para que la haga en presencia de testigos = (siguen varias firmas y rúbricas)"⁷⁰.

En el volumen 619, pieza 2ª. del Archivo de la Real Audiencia, entre los formularios e instrucciones dadas por Carlos III para ceremonias, etiquetas y textos para redactar providencias judiciales, se encuentra la concerniente a la "Real Provisión de Amparo de Noble". Y en la extensa colección de Reales Provisiones aparecen innumerables de esta índole, despachadas no sólo para los fines ya indicados, sino también para amparar en el goce de la hidalguía a funcionarios a quienes se les había resistido que tomaran posesión de sus cargos, entre los cuales hemos anotado los de Teniente de Corregidor, Alcalde Ordinario, Alcalde de la Santa Hermandad, Regidor, Alguacil Mayor, Depositario General, Teniente de milicias, etc.⁷¹. También hay abundante constancia del registro de ellas en los Libros de los Ayuntamientos⁷².

Ilustrativo a estos efectos es el grueso expediente que lleva por título: "Real Provisión de pedimento de Dn. Pedro Olivares en los autos sobre su filiación y prueba de su nobleza, cometida al Corregidor de la provincia de San Felipe el Real para que éste le dé su debido cumplimiento"⁷³, del cual transcribimos a continuación su encabezamiento y posterior resolución:

"Don Carlos Tercero, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, etc. = Por cuanto en la Audiencia y Chancillería Real que por nuestro mandado está y reside en esta ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, y ante el nuestro Presidente Regente y Oidores de ella se presentó Dn. José Ignacio Lepe, nuestro Procurador de Causas del Número, en nombre y como apoderado de Dn. Pedro de Olivares y Uribe, Teniente de la Compañía del Regimiento de Caballería de la villa de San Felipe el Real, provincia de Aconcagua, pidiendo se le despache la nuestra Real Carta Ejecutoria del Auto de 16 de diciembre de 1780, proveído en vista de la Información que produjo con siete testigos, y en vista de lo expuesto por nuestro Fiscal y Procurador General de la Ciudad y de lo posteriormente deducido y alegado y documentos últimamente presentados, por los que hizo constar ser hijo legítimo de Dn. Alejandro de Olivares y Segovia y de Da. Francisca de Uribe y Varas, . . . etc. Con este conocimiento se sirvió V.A. mandar por el Decreto de fojas 26, se guardasen a mi parte todas aquellas preeminencias, honores y exenciones relativas a la Información que tiene dada y el Tribunal aprobada, reservándole su de-

⁷⁰ *Idem* fs. 498.

⁷¹ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 452; Vol. 675, pieza 8; Vol. 751, pieza 6; Vol. 2231, pieza 6; Vol. 3060, fs. 214; Vol. 3083, fs. 194-358. Vid. también GONZALO VIAL, *op cit.*, pág. 774.

⁷² Archivo Nacional, *Actas del Cabildo de Santiago*, Vol. 11, año 1635; Vol. 22, año 1687; *Provisiones*, Vol. 61, años

1754-1758; Vol. 63, años 1758-1769; Vol. 68, años 1769-1773; Vol. 69, años 1776-1778; Vol. 71, años 1779-1788; Vol. 75, años 1789-1813; Vol. 77, años 1794-1796. Vid. también JULIO ALEMPARTE, *El Cabildo en Chile Colonial*, Santiago, 1966, pág. 232 y sgtes.

⁷³ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 3083, fs. 194-358.

recho en cuanto a la declaración y amparo de su nobleza para que use adonde corresponda. Entretanto ocurre al Tribunal que compete a obtener las declaraciones concernientes a la posesión y propiedad de su hidalguía, conviene en gran manera a su derecho que en el Cabildo de San Felipe el Real se tome razón de todos los documentos que ha presentado en este expediente y de que se le ha dado testimonio, y también de la citada Providencia de fojas 16 vta., porque allí existen algunos sujetos que ignorando el origen de los padres de mi parte Dn. Pedro y la calidad de sus ilustres ascendientes, han querido dudar de su idoneidad para obtener el empleo de Teniente de una de las Compañías de Milicias de aquella provincia, y no siendo justo que por una supina ignorancia de quienes acaso no le igualen, padezca detrimento su honor . . . etc. = Auto. Vistos: Líbrese Real Provisión en la forma ordinaria para que el Corregidor de la villa de San Felipe el Real, con citación del Procurador General, haga anotar en los Libros Capitulares y tomar razón de los documentos testimoniados y de la Información que esta parte tiene dada, y se halla aprobada por esta Real Audiencia por Auto de 24 de marzo de 1781, que se halla a fs. 26, haciéndole guardar todas las prerrogativas, preeminencias y exenciones que según dicha Información y documentos le correspondan. En la ciudad de Santiago de Chile, en 16 días del mes de junio de 1781 años, los señores Presidente Regente y Oidores de esta Real Audiencia proveyeron y firmaron el Auto anterior = Dn. Tomás Álvarez de Acevedo, Dn. Felipe de Gorbea y Vadillo y Dn. Nicolás de Mérida y Segura, todos del Consejo de S.M., de que doy fe = Thorre”.

Más explícita es todavía al respecto, la siguiente certificación notarial: “Yo Carlos José de Morales, Escribano de S.M., Público y de Cabildo de esta villa; certifico y doy fe la necesaria en derecho que habiéndose seguido por el Maestre de Campo Dn. Cipriano de Cabrera y Olivos, Alguacil Mayor de esta villa, en la Real Audiencia de este Reino, por el año pasado de 1769, instancia sobre ser declarado por noble e hijodalgo y deber gozar y guardársele los privilegios, franquezas, prerrogativas e inmunidades que como a tal le corresponden, con audiencia del Sr. Fiscal de S.M., se proveyó el Decreto del tenor siguiente = Decreto: Ampárese en la posesión de Nobleza al Maestre de Campo Dn. Cipriano de Cabrera y Olivos, y en su consecuencia se le guarden todas las excepciones y prerrogativas que le corresponden; y se haga saber a los Escribanos de esta ciudad y al de la villa de San Felipe el Real y al Cabildo de dicha villa para su inteligencia, librándose la Real Provisión pedida”; (hay cuatro rúbricas). En seguida, este testimonio notarial consigna una prolija relación de las diligencias que se hicieron para registrar la respectiva Provisión de Amparo en los libros del Cabildo⁷⁴.

De la lectura de estos y otros muchos documentos análogos, se perfilan los dos factores que, a nuestro juicio, son claves para la comprensión de la materia que aquí tratamos, los que analizaremos brevemente.

El primero dice relación con el hecho de que, sin trasgredir la norma prohibitiva ya aludida, las Audiencias de América hacían uso frecuentemente de su atribución para resolver y fallar sobre la hidalguía en determinados casos y con las limitaciones anotadas. De esta manera, los hidalgos en las Indias no necesitaban acudir a las Chancillerías de la península cada vez que requerían un pronunciamiento judicial al respecto, sino en circunstancias muy excepcionales, vale decir, únicamente cuando la litigaban “en lo principal” y con miras a obtener una Carta

⁷⁴ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 2231, pieza 6, fs. 10.

Ejecutoria de Nobleza. Para tal objeto, solían hacer “reserva de sus derechos” para ocurrir más tarde al tribunal competente, como aparece dicho en no pocos escritos de la época.

Mas, cabe tener presente que idéntica solución también prevalecía en la metrópoli, a causa de que a los hidalgos peninsulares a menudo les era más expedito el camino de impetrar la declaración “incidental” de su nobleza, que el engorroso y dilatado trámite de entablar un pleito de hidalguía “en lo principal”.

Así, en el ordenamiento de las Leyes Castellanas (que en estas materias también regían en Indias), se preceptuaba: “Quando se deduxere la hidalguía por incidencia, para salir uno de la cárcel, u otros fines semejantes; declaramos que la probanza y autos que sobre ello hicieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positivo para la hidalguía en lo principal”⁷⁵. No nos detendremos a precisar las consecuencias jurídicas de esta modalidad procesal, pero sí a recalcar que no sólo en América se podía deducir la hidalguía “per incidentiam”, sino que ella era de ejercicio frecuente en la propia España peninsular.

También en las islas Canarias imperaba una situación parecida, cual lo observa el tratadista Cadenas. “Al no existir en Canarias Audiencia con Sala competente para sentenciar los pleitos de Hidalguía —expresa— las informaciones se efectuaban ante los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y Presidentes de Cabildo o Concejo en las Islas menores, prestando oído al Síndico Personero como genuino representante del común de los vecinos. El caso de demostrarse ante ellos la nobleza, la Justicia Real Ordinaria dictaba el correspondiente auto de amparo”⁷⁶.

De ello resulta que en los territorios donde las Audiencias carecían de Alcaldes de Hijosdalgo —como en Indias y Canarias— los autos o provisiones de amparo de noble adquirieron trascendental importancia práctica para la calificación de la nobleza y, pese a la restricción jurídica de su valor probatorio en conformidad a lo prescrito por el Derecho Castellano, históricamente es innegable que constituyen una de las principales fuentes para el estudio de la materia. Por esta razón, las hemos incluido entre los actos positivos de hidalguía citados más atrás⁷⁷.

El segundo punto, que en cierto modo deriva del primero, se refiere al distingo, que mencionamos al comenzar, entre la prueba de hidalguía “en posesión” y “en propiedad”.

Se entiende por hidalguía “en posesión” la que tenían todos aquellos que, pacíficamente y sin contradicción alguna, eran tenidos por nobles en los pueblos de su residencia⁷⁸. En esta forma, según glosa la doctrina nobiliaria, se llamaba estar “en posesión” de la hidalguía, cuando quietamente y sin reclamación de ninguna clase se estaba inscrito en los padrones municipales de distinción de estados con tal calificativo (en las ciudades o villas donde existían estos padrones), o bien, cuando se gozaba de los privilegios inherentes a la hidalguía en aquellos lugares donde no se llevaban dichos padrones⁷⁹.

⁷⁵ *Novísima Recopilación de Leyes de España*, Libro XI, Tít. XXVII, Ley XII, N.º 11.

⁷⁶ VICENTE DE CADENAS, *Principales pruebas de nobleza de carácter regional* ..., pág. 96. Vid. también JOSE PERAZA DE AYALA y RODRIGO DE VALLABRIGA, *Los Antiguos Cabildos*

de las Islas Canarias, Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1927, Tomo IV, pág. 261.

⁷⁷ Vid. nota 57.

⁷⁸ *Apuntes de Nobiliaria* ..., pág. 133; *Fundamentos Nobiliarios* ..., pág. 5.

⁷⁹ *Apuntes de Nobiliaria* ..., pág. 129.

A su vez, la hidalguía "en propiedad" es la que tenían quienes litigaban y obtenían Carta Ejecutoria de Nobleza, dada en juicio contradictorio, por sentencia ejecutoriada en la Sala de Oidores en Revista de una de las Reales Chancillerías o Audiencias de España⁸⁰.

La disimilitud jurídica entre la "posesión" y la "propiedad" de la hidalguía fue reconocida desde antaño por el Derecho Castellano y reglamentada por la Real Pragmática de los Reyes Católicos, de 1492, que pasó a la Novísima Recopilación, Libro XI, Título XXVII, Ley IV, con el rótulo de "Modo de proceder y probar en los pleytos de hidalguía la posesión y propiedad de ella"⁸¹.

Sin embargo, como lo advierten los tratadistas, no existía de hecho diferencia alguna en la calidad de ambas noblezas⁸². El principal efecto de la hidalguía "en propiedad" consistía en que quien la acreditaba mediante una Ejecutoria de Nobleza debía ser recibido como noble en cualquier Consejo y no era admisible discutirsele su calidad. Pero el que un hijodalgo careciera de Ejecutoria, que era el signo externo de la hidalguía en propiedad, no significaba menor nobleza en él, sino solamente que no precisó de aquélla, ya sea por no haber mudado de vecindad, o bien, porque su hidalguía era tan notoria que no se atrevieron a litigársela en otras comarcas. La posesión de la hidalguía servíale de título suficiente.

De otra parte, cabe considerar que tampoco se exigió la hidalguía "en propiedad" para el ingreso en las Ordenes Militares u otras corporaciones con estatuto nobiliario. Bastaba al efecto la hidalguía de sangre "en posesión", la cual podía justificarse por cualquier medio de prueba previsto en sus Constituciones, entre los que se hallaban las Ejecutorias de Nobleza, como uno de tantos, mas no como el único instrumento probatorio⁸³.

Aclarados estos extremos, se hace más fácil entender los alcances de la limitación impuesta a las Audiencias de Indias para el conocimiento de las causas de hidalguía. Si bien ellas no podían sustanciarlas "en lo principal" ni declarar la nobleza "en propiedad", en cambio, gozaban de suficiente competencia para conocerlas como "incidente" y declarar la nobleza "en posesión", mediante el consiguiente auto de amparo. Lo cual, a la postre, insistimos, bastaba para satisfacer los requerimientos más frecuentes y habituales de los hidalgos en América.

La confirmación de lo dicho aparece manifiesta en diversos expedientes de hidalguía que hemos compulsado. Así, en uno de ellos se lee lo siguiente:

"Petición = Muy Poderoso Señor: José Ignacio Lepe, en nombre de Dn. Pedro de Olivares y Uribe, en los autos sobre mi Información de nobleza, en la forma deducida digo: Que de la que he dado, compuesta de siete testigos mayores, todos de excepción y del mejor crédito y fama, resultan plenamente comprobados los artículos de mi interrogatorio de fs. . . .; así es constante mi legítima ascendencia hasta mis bisabuelos paternos y maternos, su hidalguía y nobleza y la posesión en

⁸⁰ *Fundamentos Nobiliarios* . . . , pág. 5; *Apuntes de Nobiliaria* . . . , pág. 131.

⁸¹ VICENTE DE CADENAS, *Cómo se solventaban los Pleytos de Hidalguía y Leyes* . . . , pág. 540.

⁸² *Apuntes de Nobiliaria* . . . , pág. 129 y sgtes.

⁸³ *Establecimientos de la Orden de*

Santiago, Tít. III, Cap. 3 y 4; *Definiciones de la Orden de Calatrava*, Tít. V, Cap. 1; *Definiciones de la Orden de Alcántara*, Tít. IV, Cap. 10; *Definiciones de la Orden de Montesa*, Cap. 30. Vid. también LOHMANN VILLENA, *Los Americanos en las Ordenes* . . . , Tomo I, pág. LVIII y sgtes.

que todos han estado de ser reputados por tales y haberse ocupado siempre en empleos honoríficos, que sólo se confieren a personas nobles y distinguidas. Por lo que se ha de servir la superior justificación de Vuestra Alteza, con precedente audiencia del Sr. Fiscal de S.M. y del Procurador general de Ciudad, ampararme en la posesión de noble, mandando se me dé el testimonio o testimonios que pidiere para que se me repunte, mire y atienda como a tal en cualquier parte o lugar donde fuere. La pretensión es conforme a Derecho, porque siendo uno de los modos de probar la nobleza e hidalguía la Información de testigos, se halla la mía legítima y sobradamente probada, pues comprende hasta mis bisabuelos de una y otra línea, requiriéndose sólo hasta los abuelos, en conformidad de la Ley 2a., Tít. 21, Partida 2a., concordante con otras que al fin dice "e por ende fijosalgo deben ser escogidos que vengan de derecho Linaje de Padre e de Abuelo fasta el quarto grado exclusive", según la entiende su sabio glosador, a que llama bisabuelos. Es también conforme a la partida observada en este regio Tribunal, que en iguales casos siempre ha amparado por nobles a los que por testigos han probado su hidalguía, pues aunque la Ley 119, Tít. 15, Libro 2º de nuestras Municipales inhiere a las Reales Audiencias de conocer y determinar sobre causas de hidalguía, se entiende y se ha entendido en cuanto a la propiedad, pero no en cuanto a la posesión, que en ambos juicios (como es sabido y cierto) pueden en esta materia intentarse... etc." ⁸⁴.

También en este expediente se reitera la "reserva de derechos" para litigar la hidalguía "en propiedad", a que nos hemos referido más atrás, cuando en otro de sus escritos se expresa: "... mi parte está desde luego pronto a ocurrir con testimonio de estos autos a las Reales Audiencias y Chancillerías que en los Reinos de Castilla deben conocer de las causas de Hidalguía, conforme lo previene la Ley 119, Tít. 15, Libro 2º de Indias ...etc." ⁸⁵.

En los casos, de suyo poco frecuentes, en que los hidalgos americanos hicieron uso de aquel derecho, sus causas se sustanciaron en las Chancillerías de Valladolid o de Granada, de preferencia en esta segunda— como lo observa Lohmann Villena— escogida en razón de su proximidad ⁸⁶. El móvil que los guiaba escapaba a veces del ámbito indiano y tenía relación con el propósito de tomar vecindad en la península y de ser recibido como hidalgo en alguno de sus concejos. Así, por ejemplo, sucedió en el caso del chileno D. Bernardo José de Roa y Alarcón, el cual tramitó y ganó Carta Ejecutoria de Nobleza en la Real Chancillería de Valladolid, en 1805, como requisito previo para ser admitido como noble en el Ayuntamiento de la villa de Madrid ⁸⁷.

A la inversa, la declaración de la hidalguía "en propiedad", mediante una Ejecutoria de Nobleza expedida en la metrópoli, revestía considerable importancia práctica para los hidalgos peninsulares que se radicaban en América, pues por su intermedio, especialmente durante el siglo XVIII, muchos de ellos alcanzaron los empleos honoríficos "de república" y hasta encomiendas de indios, como ya lo hemos comentado en otra oportunidad ⁸⁸.

⁸⁴ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 3083, fs. 351 vta.

⁸⁵ *Idem*, fs. 354.

⁸⁶ *Los Americanos en las Ordenes ...*, Tomo I, pág. XVII.

⁸⁷ VICENTE DE CADENAS, *Recibi-*

miento de un noble por el Ayuntamiento de Madrid en 1816, Gaceta del Estado de Hidalgos, N° 21, Madrid, Febrero 1962.

⁸⁸ Vid. nota 9.

Con todo, para su eficacia en las provincias de ultramar, las Ejecutorias debían venir acompañadas de una Real Provisión Auxiliatoria otorgada por el monarca, a través del Consejo de Indias. Ambas eran presentadas a la Audiencia indiana respectiva, la cual, previa vista del Fiscal, ordenaba su acatamiento y toma de razón en los Libros de Reales Provisiones del Cabildo⁸⁹. Una minuciosa relación de todos estos trámites aparece, verbigracia, en el expediente rotulado "Presenta una Executoria y pide providencia con audiencia del Sr. Fiscal de S.M. y Procurador General de Ciudad", seguido por D. Francisco y D. Miguel de la Cavareda, en el año 1793, ante la Real Audiencia de Santiago de Chile⁹⁰.

Ahora bien, si para las Audiencias americanas rigieron las restricciones que hemos visto, para las demás Justicias, en cambio, no se estableció limitación alguna en cuanto a su competencia para recibir Informaciones de Hidalguía. Se aplicaban al respecto las mismas normas que regían en la península.

Las Informaciones judiciales de hidalguía, que en algunos documentos aparecen bajo el nombre de Informaciones "ad perpetuam rei memoriam"⁹¹, se tramitaban ante la Real Justicia Ordinaria, que era ejercida por los Alcaldes y Corregidores⁹²; Aunque también en otras instancias eran asunto de la competencia de la Real Audiencia, la cual comecía su recepción al Oidor Juez Semanero⁹³. Asimismo, entre la abundante casuística de la época, hemos advertido algunas rendidas ante el propio Gobernador del Reino⁹⁴.

El procedimiento empleado era parecido al que contempla el actual Código de Procedimiento Civil nuestro para la tramitación de las "Informaciones para perpetua memoria"⁹⁵. El interesado comparecía ante el Juez mediante un escrito en que pedía se le admitiera la información ofrecida y manifestaba en el mismo petitorio los puntos del interrogatorio al tenor del cual se debía examinar a los testigos, con citación del Procurador General de Ciudad, y en presencia del Escribano del Cabildo. Examinados aquéllos y concluidas las diligencias, previa vista del Procurador General o del Fiscal, en su caso, el tribunal aprobaba la información y autorizaba al propio Escribano para librar copia legalizada de todo lo obrado y de la providencia recaída en el expediente al interesado.

Algunas veces, cuando en autos se requería la doble prueba, vale decir, la testifical y la instrumental, las Justicias además ordenaban a los Escribanos que dieran testimonio de los registros donde constaban los nombramientos o elecciones en empleos honoríficos (nobleza de cargo), que servirían para acreditar la posesión de hidalguía en el interesado y sus ascendientes en tres o más generaciones. Estos testimonios se agregaban al expediente y de ellos se daba igualmente copia a quien rendía la Información.

Las Informaciones de Hidalguía, luego de su aprobación judicial, fundamentaban a menudo las peticiones de las Reales Provisiones de Amparo de Noble, y en otras eventualidades se empleaban para formar las Relaciones de Méritos y Servicios con destino al Consejo de Indias o para diversas otras probanzas requeridas por los hidalgos americanos

⁸⁹ GONZALO VIAL CORREA, *op. cit.*, pág. 767 y 768.

⁹⁰ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 2112, pieza 6.

⁹¹ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 117, fs. 86.

⁹² Vid. nota 54.

⁹³ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, Vol. 1912, pieza 4; Vol. 2801, pieza 10, etc. *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro 2º, Tít. XXXIII. Leyes 1, 3 y 12.

⁹⁴ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 117, fs. 86; Vol. 214, fs. 1; etc.

⁹⁵ Libro IV, Título XIV.

a objeto de justificar su nobleza, así en su tierra natal como en la metrópoli. Reglas especiales sobre el modo de practicar dichas Informaciones se dieron, entre otras, para el ingreso en las Ordenes Militares⁹⁶, en la Real Compañía de Guardias Marinas⁹⁷, en la Compañía de Caballeros Americanos de Reales Guardias de Corps⁹⁸, en el Real Colegio de Nobles Americanos de Granada⁹⁹, etc. Diferenciadas sólo en leves matices, ninguna de ellas contenía discriminaciones entre los nobles oriundos de América y los nacidos en España.

El principal efecto jurídico de las Informaciones de Nobleza residía en que, con arreglo a lo dispuesto en la aludida Real Pragmática de 1623, una vez acreditados tres actos positivos de hidalguía, tenfáse por pasada en cosa juzgada y ejecutoriada en derecho¹⁰⁰. De allí la asiduidad con que ellas se efectuaron.

Debemos por último mencionar, aunque sea someramente, otra modalidad en la forma de producir la prueba nobiliaria que fue practicada en Indias por extensión del Derecho Castellano. Se trata del peculiar sistema originado en la legislación castrense, mediante el cual a los hijos de Capitanes u oficiales de mayor graduación se les exoneraba de la prueba formal de hidalguía, prescrita por Real Orden de 1735, bastándoles al efecto la presentación de las patentes en que constaba el grado militar de sus padres¹⁰¹. Ello vino a significar que dichos empleos daban nobleza transmisible, sin otra averiguación de la calidad de quienes la habían obtenido por alcanzar tales grados. Por esta vía obtuvo su consagración legal el principio doctrinario de la transmisibilidad automática de la nobleza de cargo militar, al reconocerle la ley su carácter "hereditario" en los casos ya descritos¹⁰².

La referida modalidad prevista en las Ordenanzas del Montepío Militar e incorporada en otros cuerpos legales, tuvo frecuente aplicación práctica en América a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, particularmente en la confección de las hojas de servicios y en los expedientes de licencias a los oficiales para contraer matrimonio¹⁰³. Igual disposición rigió en los casos de casamientos de las hijas y nietas de Oidores y Consejeros de Indias, en virtud de la Real Cédula de 1790¹⁰⁴. En una anterior monografía analizamos en parte el contenido doctrinario de tan original medio de prueba¹⁰⁵.

En ceñida síntesis hemos intentado abordar uno de los temas más interesantes que plantea el Derecho Nobiliario Indiano; y aunque desde ya admitimos no haber agotado sus contornos, séanos permitido aportar el presente esquema como una contribución a su estudio.

⁹⁶ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 750; *Real Audiencia*, Vol. 1282, pieza 8. Vid. también notas 25 y 58.

⁹⁷ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 740. Vid. también nota 28.

⁹⁸ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 743. Vid. también nota 29.

⁹⁹ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 741. Vid. también nota 31.

¹⁰⁰ Vid. notas 7 y 64.

¹⁰¹ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 751; *Reglas Instructivas que el Inspector General de Infantería recomienda y manda observar a todos los Cuerpos que están a su cargo sobre la admisión y educación de los Caballeros Cadetes, de orden superior.* (Impreso),

Madrid, Imprenta Real, año de 1800. Vid. también notas 22, 23 y 24.

¹⁰² VICENTE DE CADENAS, *Automaticidad de la Nobleza*, Cuadernos de Doctrina Nobiliaria, N° 1, Madrid, 1969, pág. 31 y sgtes.

¹⁰³ Vid. notas 23 y 24. Vid. también JORGE DE ALLENDESALAZAR, *op cit.*, Boletín de la Academia Chilena de la Historia, N° 68, pág. 259.

¹⁰⁴ Archivo Nacional, *Capitanía General*, Vol. 739; Vol. 751; *Real Audiencia*, Vol. 766, pieza 3; Vol. 2820, pieza 1.

¹⁰⁵ LUIS LIRA MONTT, *Nobleza de cargo de los Oidores y Consejeros de Indias*, Gacetilla del Estado de Hidalgos, N° 76, Madrid, Agosto 1967.

